Núm. 294. Martes 28 de Diciembre de 1943. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de ondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 272.

Según me comunica el Alcalde de Valtueña, se halla recogido en dicha localidad, un macho mular, viejo, capa negra, alzada un metro cincuenta centímetros, oreja derecha caída, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valtueña a la venta en pública subasta del referido macho, en la forma que determina el vigente reglamento para la admininistración y régimen de las reses mostrencas de 21 Abril de 1905.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,
3877 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
401.—Derechos de inserción 21 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 273.

Según me comunica el Alcalde de Castilfrío de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una oveja merina, blanca, de buen diente, con horquilla en la oreja derecha y muesca en la izquierda, con un cencerrillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Castilfrío a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
402.—Derechos de inserción 20 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 274.

Según me comunica el Alcalde de Romanillos de Medina, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanares, una clase oveja, color blanco, empega, marca una L, y una A, muesca en la oreja derecha adelante y otra detrás y en la izquierda muesca adelante. Otra, clase merina, blanca, empega al lado derecho, en hijar una D., marca en el morro un hierro cuya señal es una A.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Romanillos de Medina a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 24 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,
3875 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
403.—Derechos de inserción 23 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm 491.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5,

M.C.D. 2022

261 70 de 24-11-43), se ha resuelto autorizar nueva tarifa para aplicación de recargos por colorido de papeles corrientes, la cual se expresa a continuación:

Referencia	TONOS	Recargos 100 kilogramos — Pesetas
1	Verde	10 54
2	Idem	13 30
3	Idem	30 80
4	Caña	14 95
5	Amarillo	14 70
6	Idem	16 25
7	Idem	20 75
8	Rojizo	34 55
9	Idem	81 40
10	Tabaco	34 40
11	Idem	51 30
12	Marrón	56 70
13	Azul	15 55
14	Idem	10 35
15	Idem	20
16	Idem	54 65
17	Idem	24 20
18	Idem	32 90
19	Violeta	28 75
20	Idem	29 85
21	Naranja	31 85
22	Carmin	75 25
23	Chamois	47 30
24	Azul	53 20
25	Gris	29 50
26	Verde	12 50
27	Rosa	10 35
28	Idem	18 90
29	Idem	32 95
30	Verde intenso	69 35
31	Violenta intenso	94 30
32	Azul intenso	131 30
33	Carmín intenso	131 40
34	Negro	300 70

A partir de esta fecha queda sin validez alguna la tarifa contenida en circular de este organismo núm. 274 publicada en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 22 de Junio próximo pasado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 17 de Diciembre de 1943.

El Gobernador-Presidente interino,
3680 JESÚS URRUTIA.

Crcular núm. 494.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5. 1625-1044 de1-12-43), se ha dispuesto lo siguiente:

La fijación de precios de venta para las máquinas de coser de marcas extranjeras reconstruídas en España, deberá ajustarse a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de Febrero del corriente año (*B. O.* núm. 36), sobre precios de artículos usados.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 21 de Diciembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,
3874 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho y el decreto del Ministerio de Agricultura de la misma fecha autorizaron al pago de las obligaciones contraídas por el Estado por razón de la retirada de trigos, que, con fines de regularización del mercado, fué ordenada por las leyes de veintisiete de Febrero, nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, y treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis, con el producto de la venta de los mismos trigos retirados. Aunque estas últimas disposiciones legales asignaban, como recurso especial para retribuir las operaciones de compra, almacenamiento y conservación del cereal, que habían sido adjudicadas en virtud de concurso a entidades y particulares, el producto de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo que se vendiera mientras durasen las operaciones de la retirada, como este ingreso había quedado centralizado en la Tesorería Central de Hacienda y, por tanto, fuera de la jurisdicción del Gobierno Nacional, la ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho ya citada, hubo de recurrir a este arbitrio para hacer frente a tales obligaciones. Por ello ordenó que el pago con dichos fondos se efectuara con carácter provisional y que, cuando la total liberación de España lo permitiera, se practicara la liquidación definitiva para determinar el montante de los recursos que la ley de nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco destinaba al pago de esas obligaciones, y del sobrante de esa cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le sean imputables, se reembolsara la suma anticipada.

La anormalidad determinada por la guerra impidió que se practicaran las liquidaciones con arreglo a estas normas; aunque anteriormente, en virtud de la orden de la Junta Técnica del

M.C.D. 2022

Estado de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y siete, se habian hecho algunas entregas del trigo del Estado, a cuenta de sus saldos,a varios adjudicatarios del Servicio.

Terminada la Guerra de Liberación, el Ministerio de Agricultura vino en conocimiento de la desaparición de lo recaudado por el canon de una peseta por quintal métrico de trigo, por haber sido transferido este ingreso a otros Servicios en virtud del decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, dictado por las tituladas autoridades rojas. Ante la inexcusable necesidad de hacer frente a las obligaciones contractualmente contraidas con las personas y entidades que habían intervenido en las operaciones de laretirada, y en presencia de la imposibilidad de hacer efectivas aquéllas con los recursos que específicamente se habían destinado a esta finalidad; oido el Consejo de Estado,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Articulo primero. Las liquidaciones definitivas con los inmovilizadores de trigos, adjudicatarios del Servicio de Retirada y fabricantes de harina, a que se refieren las leyes de veintisiete de Febrero y nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco y treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis y disposiciones posteriores, se practicarán con cargo a la cuenta por venta de trigos y harinas del Estado, en la medida que los recursos específicamente adscritos por dichas leyes no sean suficientes.

Articulo segundo. Dichas liquidaciones se realizarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre el Servicio, en cuanto no se opongan a la presente ley, con el asesoramiento de la Junta informativa creada por la ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo tercero. Los créditos que por adjudicaciones, inmovilizaciones de trigos o cualesquiera otras causas, dentro de los límites de la presente ley, tuvieran cualesquiera de las entidades constituidas al amparo de la ley de veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y seis y que en virtud de disposiciones posteriores han desaparecido o han sido absorvidas por la Delegación Nacional de Sindicatos, deberán ser percibidos por ésta.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones reglamentarias que la ejecución de esta ley exija.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. (*B. O. del E.* del día 15 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ya en Enero de 1936 la Comisión de Tarifas y Comisiones, creada por orden ministerial de 3 de Mayo de 1935, inició la ordenación del Seguro Colectivo o de Grupo. Ahora bien, el gran impulso y desarrollo que están adquiriendo en nuestro país los seguros llamados de Grupo, exige de un modo apremiante su regulación, tanto más cuanto que tal modalidad o combinación de seguro de ramo de vida no era practicada al publicarse el reglamento de Seguros, de 2 de Febrero de 1912, que en sus artículos 6, 16, 17, 18, 24 y 25 señala los requisitos a que deben ajustarse los modelos de pólizas, sin que entre éstos figuren los que hoy se consideran indispensables para garantía de cuantas personas ampara esta modalidad del Seguro; y en consecuencia, a fin de evitar erróneas interpretaciones y cumpliéndose la obligada función tutelar y vigilante que tiene encomendada la Dirección general de Seguros, ha llegado el momento de decidir concretamente lo que debe entenderse por Seguro Colectivo o de Grupo y las condiciones que el mismo debe reunir para llenar su verdadera función, sin adulteraciones ni mixtificaciones que lo desacrediten en lo futuro; y en su vista, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Seguros, a petición del Sindicato Nacional del Seguro y las recientes conclusiones adoptadas sobre el particular por el Instituto de Actuarios españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Se entenderá por Seguro Colectivo o de Grupo el que reúna los requisitos siguientes:

a) Que se contrate con una entidad aseguradora inscrita en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, por una persona natural o jurídica que legalmente represente a la colectividad asegurada, se expidan o no certificados individuales para los asegurados o beneficiarios.

b) Que cubra alguno de los riesgos de Vida, Invalidez, Accidentes o cualquier combinación de los mismos, para la totalidad o al menos, para el 75 por 100 de los componentes de la colectividad asegurable.

c) Que la colectividad asegurada esté integrada por individuos dependientes de un mismo empresario o que ejerzan iguales actividades o tengan la misma profesión, empleo u oficio.

d) Que la prima global sea la suma de las primas correspondientes a cada asegurado, calculadas según las tarifas que aprueben la Direc-

M.C.D. 2022

ción general de Seguros para los Seguros de Grupos.

e) Que el pago de la prima correspondiente se efectúe por el empresario o la representación legal de la colectividad bajo un solo recibo, aunque su importe se reparta total o parcialmente entre los indivduos asegurados.

f) Que cuando se reparta total o parcialmente el importe de la prima global entre los componentes del grnpo, la fracción que a uno cualquiera se atribuya no sea superior a la prima que tendría que satisfacer por un Seguro individual de las mismas garantias, con arreglo a su edad y a las reducciones aplicadas en los recargos para el Seguro de Grupo.

g) Que sean iguales las cantidades aseguradas para todos los componentes del Grupo, o, que de ser distintas, se fijen en función de los sueldos, categorías u otro factor análogo justificativo, dentro de la colectividad, de las diferencias que se establezcan.

2.º Todos los Seguros que no reúnan los requisitos anteriores sólo podrán contratarse a las primas y condiciones aprobadas por la Dirección general de Seguros para Seguros individuales.

La publicidad o propaganda directa o indirecta de esta clase de Seguro deberá someterse, en todo caso, a la previa censura del citado Centro.

3.º Dentro del plazo de tres meses, los Seguros contratados hasta el presente, como de Grupo o Colectivos, que no reúnan las condiciones anteriores deberán ser rescindidos, devolviéndose a los asegurados la prorrata de prima a que haya lugar, a menos que por acuerdo de ambas partes contratantes, se adapten a las normas indicadas o se transformen en Seguros personales, en los cuales las primas sean las que correspondan a la edad de cada asegurado, según las tarifas aprobadas para los Seguros individuales.

4.º En consonancia con lo dispuesto en la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912, corresponde a la Dirección general de Seguros la ejecución e interpretación de cuanto se dispone en la presente orden y sancionar las infracciones a la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1943.—J. BENNUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Seguros.

(*B. O. del E.* del día 18 de D.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando Garcia Royo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre responsabilidades políticas que se sigue en este Juzgado con el núm. 22 del año actual, y que fué iniciado en el civil Especial de Responsabilidades políticas de Burgos, con el núm. 223 41 contra el vecino de Monteagudo de las Vicarías, Teodoro Ruiz Jodra, se ha acordado el sobreseimiento de las actuaciones y el levantamiento de cuantos embargos y trabas afectasen los bienes de dicho encartado, recobrando por ello la libre disposición de los mismos.

Dado en Almazán a 22 de Diciembre de 1943. —Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 3878

Ayuntamientos

CASAREJOS 3805

De conformidad con lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de acuerdo con la Comisión gestora de mi presidencia, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 746 pinos, que en rollo y con corteza cubican 307'003 metros cúbicos maderables, 19'446 metros cúbicos de leñas de fustes y metros cúbicos 97'934 de leñas de copas, del monte Pinar de Arriba núm. 73 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 33.622'38 pesetas, la que se celebrará en esta Alcaldía el día 4 de Enero próximo y hora de las quince.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y de acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Julio de 1943 y en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo del mismo año. El adjudicatario queda obligado a reservar 21'559 metros cúbicos de madera apta para la elaboración de traviesas, cuya entrega verificará según las circunstancias y condiciones que en la misma se determinan.

Los licitadores, necesariamente han de estar en posesión del título profesional para poder tomar parte en la subasta y el rematante ingresará en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones del personal facultativo.

Casarejos 13 de Diciembre de 1943.—El Alcalde, T. Lucas.

404.—Derechos de inserción 35 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022